REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Abril 24 de 2020

Acción de Tutela Nº 2020-0451

Se decide la acción de tutela interpuesta por Ana Isabel Vanegas Lancheros, contra La Caja de Compensación Familiar –Compensar-, con vinculación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, Caja de Compensación Familiar Cafam y Juzgado 5 de Familia de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de salud, igualdad y mínimo vital, se ordene a la demandada: "*recibir las solicitudes para el otorgamiento de beneficio de subsidios de emergencia y así dar cumplimiento a lo ordenado mediante decreto legislativo 488, así se estudiaría la posibilidad del otorgamiento de dicho subsidio a la suscrita con el beneficio consecuente para el mínimo vital de mi menor hija ISABELLA BAQUERO VANEGAS".*

Expuso que con ocasión a la presencia del COVID19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 488 del 27 de marzo de 2020, que contempla beneficios económicos de protección al cesante para trabajadores dependientes e independientes respecto de aportes realizados a las Cajas de Compensación Familiar. Por ello, el día 7 de abril de 2020, consultó la página oficial de la Caja de compensación Familiar Compensar donde se encuentra afiliada para intentar inscribirse al programa referido pero con gran sorpresa encontró publicada una comunicación donde se informaba a los usuarios que a partir de dicha data no se recibirían más postulaciones hasta tanto se hayan validado las remitidas con antelación, inadvirtiendo que otras entidades si permiten hacer la inscripción, por lo que, la accionada vulnerando sus prerrogativas Superiores y las de su hija quien es una menor de edad.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales de salud, igualdad y mínimo vital.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de abril de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Caja de Compensación Familiar –Compensar-: Sostuvo que revisadas sus bases de datos se evidenció que la señora Ana Isabel Vanegas Lancheros, realizó la postulación al Subsidio de Emergencia el día 14 de abril de 2020, la cual se encuentra en proceso de validación dentro de los términos establecidos en la Resolución 853 de 2020 del Ministerio de Trabajo, por tanto, una vez culmínenlos mismos se procederá a dar respuesta a la accionante frente a la solicitud elevada en tal sentido, por lo que planteó carencia actual del objeto por hecho superado.

Caja de Compensación Familiar Cafam: Asevero que la accionante se encuentra afiliada a la Caja de Compensación Familiar Compensar, por esta razón, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución 0853 de 2020, los cesantes que se postulen para acceder al beneficio lo harán ante la última caja de compensación familiar a la cual estuvo afiliado, lo que conlleva a que la cesante se deba postular ante la Caja de Compensación Familiar Compensar, relievando que, a la fecha no existe ninguna solicitud por parte de la querellante con intención de postularse al beneficio de emergencia con dicha entidad.

Caja de Compensación Familiar Colsubsidio: Refirió que examinados sus archivos la accionante no aparece como afiliada a dicha esta caja compensación, así como tampoco ha presentado solicitud alguna referente al subsidio extraordinario de desempleo recalcando que las pretensiones de deprecadas en la demanda de amparo deben ser atendidas por la Caja de Compensación Familiar Compensar , por lo que, planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y el Juzgado 5 de Familia de Bogotá, guardaron silencio a la acción de tutela a la cual fueron vinculados.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[1].

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

> *"…entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida*

[1] Sentencia T-970 de 2014.

en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. ….”[2]

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de salud, igualdad y mínimo vital de la accionante al no permitir realizar la inscripción en su página oficial de las solicitudes para el otorgamiento de beneficio de subsidios de emergencia.

4. Caso concreto

En el *sub-litem*, expone la accionante que al verificar la página oficial de la Caja de Compensación Familiar –Compensar- encontró que la misma no le permitió hacer la inscripción para postularse al beneficio económico del subsidio de emergencia como Mecanismo de Protección al Cesante que brinda el Gobierno Nacional, argumentando que, previo a ello, se debían procesar las solicitudes anteriores.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la inscripción pretendida por la señora Ana Isabel Vanegas Lancheros fue cometida el día 14 de abril de 2020, la cual se encuentra en proceso de validación conforme los términos establecidos en la Resolución 853 de 2020 del Ministerio de Trabajo.

Téngase en cuenta además que, la querellante presentó vía electrónica la comunicación calendada el 22 de abril de 2020, a través de la cual informó al despacho que la enjuiciada resolvió de fondo lo pretendido en punto de la exigencia planteada, resaltando que la presente acción Constitucional se encontraba encaminada a la apertura de la página oficial de la accionada para la inscripción correspondiente sugiriendo la configuración de un hecho superado.

[2] Sentencia SU225 de 2013.

En este estado de cosas, y como quiera que la pretensión cardinal de la presente acción constitucional gravita respecto al antedicho pedimento, es patente aseverar que la pretensión elevada en tal sentido se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo, por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS,** contra **La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR-,** por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG